Oficial Boletin &

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

publica este periódico oficial los Luura. Miércolas y Viernes. Se suscribo en la Reduccion callo de la Candniga Vieja mimero 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis nusses, y 36 al l'immedire. Cada giemplar dos reales, ha de cuenta del caltor el paga del timbre y distribucion a domicillo. Los anuncios 4 60 centimos cula linea para los suscritores y a real para los que no lo seau.

ARTICULO DE OFICIO.

To good in the constitution of

Del Gobierno de la Provincia.

NUM, 222.

CENSO DE POBLACION.

I mortalte y croexte.

Per'el Golierno de S. M. se me ha comanicado el Roal decreto que sigue:

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo propuesto por el Presidento de Mi Consejo de Ministres, de acue da con el mismo Contein vide conformidad con lastindicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, Vengo en decretar lo signiente; Articulo 1 El empalronamiento

general de la población de la Península é islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificara el dia 21 del corriente mes.

Ar., 2. Et Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comisjon de Estadística general del Reino. queda encorgado de la ejecución en todas sus nartes.

Dado en Palacio à 3 de Mayo de 1857. ==Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En su conscenencia el dia 21 del corviente mes de Mago ha de repartirse an todos los pueblos, lugares, cuserios y todo otro sitio poblado las cedulas de inscripcion, las cuales se Henarios en la noche del mismo dia por las cabezas de família a quien se hubiesen entregado, inscribiendo en ellas á cuantas se haltaren dentro de la casa del que figure como vecino y al dia siguiente 22 serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El dia 23 deberán quedar ya las cedulas recogidas en poder de las respectivas Juntas municipales, ó secciones correspondientes; segun se determinan en los articulos 10, 18, 56 y 57, de la Real instruccion de 14 de Mar-

Encargo por lo mismo à los Sres. Alculdes y Juntas municipales del censo de problacion que redoblen sus trabajos preparatorios hasta terminarlos de manera que las operaciones del dia 21 y 22 del cor-rionte mes, se ejecutea con la exuctitud y precision que crige negocio de tanta im-

portuncia. Del recibo de este Boletín oficial mo dará V. uniso à correo seguido. Dios guarde à V. muchos años. Leon

7. de Mana de 1867.- homeia Mendez de Vino .= Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del censo de poblacion de....

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, me remite los exhortos signientes:

El Licenciado D. Juan Cesanova, Juez de primera instancia co-propiedad de la Villa de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León, participo: que en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito nemerario, se sustancia causa criminal en averiguación de los cansales que prepararon la ninerle de una mager encontrada en el distrito de Carallen, dentro del territorio de este partido cuyas señas fisonómicas y ropa de vestir se esolican á continuacion. A fin de conseguir su procedencia y descubrimiento de los parientes, se han practicado varias diligencias s-n resultado alguno; por consecuencia le exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y de mi parte le ruego, se sirva disponer por los me-dios de su autoridad que los Alcaldes de los distritos municipales correspondientes à esa provicia, practiquen con el mavor esmero las diligencias que estén a su alcance y que en el caso de faltar de sus respectivos domiciliarios alguna mager ç in quien convengan las referidas señales, lo pongan en conocimiento de este Jozgado expresando el nombre, naturaleza y vecindad; así como los de sus parientes mas próximos para acordar en su vista la conveniente. Espero pues, tendra à bien cumplimentar el presente con la brevedad posible, devolviendolo de hecho, à evitar la paralizacion de dicha causa: en hacerlo asi administrara justicia y este Juzgado se ofrece al tonto en casos ignales. Dado en Villafranca del Bierzo Abril diez de mil ochocientos cincuento y siete.-Juan Casanoya,-Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Señales del cadaver.

Edad, de cuarenta à cincuenta años: vestia un jubon de estameita negra, andrajoso con remiendos de paño pardo burdo y algunos de paño verde fino en ambos brazos, justillo de tela de algodon blanco y con ctros calores symmetre bajo, remendado tambien con retezos de algodan de distinto color, abrochado con un cardon grueso de lana negra; comise de i stopa ente amente andreo a, sayajde picoto à enarcado, y delajo de este, nua media saya en forma de mantilla-de estameñanterra cedida con una cuerda de Jena, un pedazo de calceta en la garganta-del nic derecho, y la del izanderdo un trano alahilo, descalza, do con un hilo, descalza.

El Licenciado D. Juan Casantva Juéz de pirimera instancia, en propiedad de la villa de Villafronca del Bierzony su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y enplazo a Ramona la Asturiana y su bijo Gregorio Martinez, vecinos del pueblo de Narayois enteste partido, para que dentro del improrrogable termino de treinta dias à contar desde la insercion en el Boletin o icial, comparezena en d'e lo Juzgado y Escribania del infraescrito numerario pari contestar los cargos que contra elles resultan del proceso criminal pendi-nte sobre hurto de leñas en la debesa de carracedo. A la par encargo y en nombre de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero à las autoridades constituidas asi civiles como militares para que se sirvan procurar la captura de aquellos, cuyas señas van à continuacion poniéndolos à disposicion del mismo en caso de ser habidos. Dado en Villafranca del Rierzo Maco 2 de 1857 -Juan Casanova; Por su mendado, Francisen Pol Ambaseases.

Schus de la Ramona.

Estatura corta, color bueno, edad ciucuenta años. Visto refajo y Jubon de estamena del pais.

Iden de Gregorio Martinez.

Estatura corta, color bueno, edad caforce anos, nariz regular, cara redonda, viste paritalan y chaqueta de estameña negra del pais y sombrero de paja,

Y se publican en el Boletín oficial á los of votos que en las mismos se expresan. Leon 7 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de

NÚM. 224.

No habiendo surtido efecto las prevenciones circuladas en el Holetin oficial de la provincia por la Administracion principal de Hacienda pública, y las que particularmente he dirigido à los Señores Alcaldes de les Aynatamientes con el fin de que presentasen les repartimientes o metriculas de la contribucion del subsidio industrial en aquella dependencia, en todo el mes de Abril proximo pasado

siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el dia han, cumplida con este tanpreferente y recomendado servicio, seguadicha Administracion principal me mani-: fiesto en comunicación de esta fecha rechimando los correspondientes apremios: contra los morosos; he dispuesto anunciarla muevamente à los Alcaldes por thedio de este periòdico me ist, previnten-doles per ultima vez, que si en el improregable termino de o ho dias, no han presentado en aquella nicion los documentos de que queda hecha expresión." me vere en la impresciadible necisidad. por mas que me sea sensible, de expedir condisionados que los redarten, y cuyas dietas satisfaran los Alcaldes y Secretarios! de su propio peculio: Leon 5 de Mayo de 1357 = Iguacio Mendez de Vigo.

DECISIONES DE COMPÉVENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecreturia -- Negociado 2.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado ex-pedir el Real decreta siguiente:

«En los autocedentes gubernativos y antos de competencia su citada entre el Gobernador y et Juez de Hacienda etc. Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citaçion. del Consejo provincial, à la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, vinda, y D. Mannel Conzalez Luna, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Esionza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de past s en el termino de Cerezales de Buedla eran adherentes al foro que un liljo, ya difunto de aquella señora compró al Estado. ó si por el contrario D. Monuel Conzalez Luno, como arrendotario de prestaciones ocultas, debia percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia requiriendo de inhibicion a la Diputación cuendo desempeñoba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el re-querimiento, insistio el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le alvirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de Gobernacion, à la vez que remitto el Juez tos autos al mismo Ministerio,

Visro el art. 2. de Mi Real decreto de 1 de Junio de 1847, segna el cual, en las cuestienes de atribucion y invisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, nodrán promover contiendo de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de dedueir ante la misum Antoridad administrativa los declinatorias que ercycsen convenicetes

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, ha contravenido á la prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente on casos análogos, no permite à la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y sí solo ó los partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresina

Oido el Consejo Real, vengo en declarar und formuda esta competencia, y que no ha lugar à decidirla.

Dado en Palacio à 22 de Abril de 1857.-Está rubricado de la Real mano. ≕El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. »

De Real orden lo digo a V. S., con devolucion del expediente à que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.-Nocedal,-Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Exemo, Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ba diguado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscituda entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado comparecieron en Juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Aris-navarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le babía causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esto en una de las heredades, à lo cual se declaro conforme en el propio acto Arismavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes à la designación de peritos; y habiendo resultado estes discordes en la opreciación de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento indicial, los tasó en 872 es. en 23 de Junio del mismo año.

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre, último al Juez de primero instancia, mundó este que se roquiriese à Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de lus costas causadus y que se causaren pare el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificandolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contesto que no podia realizar el pago per no tener los fondos necesarios el efecto; y requerido à que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de cilos, y que bueyes y corros con que trabajaba en obras del conal de Isabel II perlenecia cierto contratista de las mismus obras, de que era un mero encar-

gado é representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnaverreta inducio à creer que mediaba comnivencia entre el mismo y el contratista, ambos socios de las obras del canal, a lin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, por que al ser demandado Arisnavarreto ante el Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepciono que eran del contratista, y antes se avino al pago; y en este concepta concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez se practico el embargo, insistiendo Arisnavarre-ta en que los bueyes eran del contratista que no tenia mas carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedio luego o la asignación de peritos para la tasacion de los bueves con el fin de

proceder à su venta:

Que ef contratista, en tal estudo,
acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juez. y presento à este un escrito intornoniendo declinatoria y oponiéndose al embar-go; sabre la cual resolvió el Juez que podia utilizarse la declinatoria por baberse ya usado de la inhihitoria unte la Autoridad odministrativa; y que respecto à la seguada reprension procederia si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se ex-presoba que se iba à proceder à la subusta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en ci Juzgado un exhorto del Gobernador en que, de acuerdo con el Consejo pro-vincial, requirió al Juez de imbibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de Enjuiciamianto civil, segun el cual, contra lo touvenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad. que debera interponerse ante el Juez de primera instancia del partido deutro de los nebo dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el parrofo tercero, art. 3.º mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contrenda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasado en autoridad de cosa inzgedo:

Considerando: 1." Que no puede menos de darse fos caracteres de ejecutoria lo convenida en juicio de conciliacion cuando solvo ello no se interpone en tiompo opartano el único recurso que permite el artículo citado de la ley se Enjuiciamiento civil:

2. Que reclamando el bien público que se atribuya à la cosa juzgada un respeto absoluto, y esistiendo la terminante probibición establecida en el párrolo y artículo ademas citado de mi Roal decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocarlon de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podria utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si habiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamación de un negucio ya brevocablemente fenecido.

Oldo mi Consejo Real, Yengo en declarur mal formada esta competencia, y que no ha lugar à decidirla.

Dado en Palacio à 22 de Abril de 1857.-Está rubricado de la Real mano. ≔El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedol. •

De Real orden la digo à V. E., con devolucion del exspediente à que se re-tiere esta competencia, para su inteligenria y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid. 23 de Abril de 1857.-Nocedal. -Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 27 de Abril, nim. 1.571.)

Resoluciones del Consejo Real con motico de procedimientos seguntos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Argociado. 2.º

Remitido à informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para pro-

cesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Cárdoba, por suponérseles ma-los trotamientos à los presos, ha consultado lo signiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera ins-toncia de Córdoba pide autorización para procesar à D. Antonio Macarro y D. Matmet Algar, alcaide y sota-ulcalde de la correl de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-örden de la Andiensia del territorio, compotivo de una queja dada por varios presos centra el alcaide y setaalcuitte por el mal trato dado á quellos, se mundó à los Jueces de Córdoba informar lo que tuvierou por conveniente so-bre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificación al efecto practicado, que la queja era infundada; que no era cierto, se diese à los presos mal rancho, ni que se negase bagajes à los que iban de transito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de behidas; que indos los cargos hechas á ios referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una rina en la carcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió zubernativamente à los que un ella tomaron parte, y odemas el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por les preses eran hijas de resentimiento y de la venganza; y por último, qua el alcajde era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la información practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdova, Gregorio del Pino y Francisco Villalto, aparecian como firmantes de la queja. El primero monifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide à Pino por asa cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejurse del rancho: que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del a caide y soto-alcaide. El segundo dijo que había firmado la exposición en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje à los presos del tránsito; que era cierto le lubia pegado dicho alcalde una paliza; por altimo que habio habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declaron, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegades por los firmantes de la quejo, pues ni sufrian mul truto del nlcaide y sota-alcaide, ni les impedian salir á las visitas, ni et rancho era malo. ni se les castigaba con esceso, sino con moderación, y eso solo cuando se insu-bordinaban ó daban motivo para ella,

Tres dijeron que en efecto no recibian mal trato del alcaide, pero que el rencho era muchas veces escaso y malo; que el alcoide habia pegado á Pino por hober renido con otro preso; que se introducia aguardiente en la cárcel por el sota-alcide: y por último, que habian ocurrido olumos riñas en la córcel, de las que habian resultado presos beridos, sin saber si se hobia dado 6 no parte al Juz-

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontro bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á publica subasta y adjudicado á Don dosé Ballestoros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierdo informó o la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se había dado parte por el alcaide de les riñas que habiahabido en la carcel, y de las heridas que habían tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves one debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra ums grave estaba conociendo el Juzgado, La informacion que verifico dio el mismo resultado que la anterior. Tomó adennis declaración al alenide y sota-alenide: el primero dijo, que en 1, de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las dalo, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con an bis-turi en la mano; que habiendose resistido le diá dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y después le encerró por algunes dias; que no dió parte de las heridas que tunierou algunas presos, porque eran tan insignificames, que ni asistencia de facultativo necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la carcel bebida a los presos. El segundo munifestó no era yerdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho facse escuso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la carcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, anadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la execuienda para que formaro la opertuna causo en averiguecion de les heches. Pidio e por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fue denegada con andiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja doca per los presos era efecto del resentimiento que tenion porque no se les permitia entregarse al juego, à la borateria y à la embriaguez, y porque se corregian sus

desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1819 estableciendo un régimen general de pri-2. y 3., sesiones en sus arciculos 1, gun los cuales las prisiones civiles, en cuento à su régimen interior y administracion económica, están bajo la depen-dencia del Ministerio de la Gebernacion. comprendiéndose en el régimen interior tado lo concerniente à la seguridad de las prisiones, salubridad y comodulad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da;

Considerando, por una parte, que no estón acreditados los excesos que al alcaide y som-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviese, pertenecen al régimen interior de la priston. y por consigniente la emnienda del abu-so si le hubiera habido, correspondria al Cobernidor como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las carceles en el concepto expuesto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme in negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose diguado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Renl orden la comunico & V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 21 de Abril de 1857.-Noccdal.-Sv Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido à informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesur à Diego Capilla Leon, alcaide de la carcel de Bujalance, por suponer ele foltas cometidas en el éjercicio de su cargo, ha consultado lo sigmente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alraide de la expresada ciudad.

Resulto en 19 de Disjembre de 1836

ol Jucz de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la condicia que habia observado el alcalde Capilla, rrellifendo como detenido en la cárcel á Pedro Martinez, en virtad de disposicion del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzzado.

Recibiose indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, à cosa de las dore, llamó e Alcaide al declarante y le dijo que alli se quedaba Pedro Martinez, hasta que él volviera; que en efecto volvió à cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido à quie i preguntó si se habia refrescado, sia que el Alcaide le dijera quedaba como delenido cuando se le llevó; que el Alcaide no le habita dado mandamiento de prision.

Pedro Mortinez declaró que en la noche del 16 lba con su hermano, à cosa de las diez, par la salte da las Monjas; vierau ir hàcia ellos tres hombres emborados, à quienes, dejaron paso; que à pocum de ellos se vobió y preguntá al declarante que adonde iba, à lo ciual la contestá reiteradamente que anda le impertalse; que entonces aquella persona se desembazó, y babiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que pendonára; que entonces el Alcalde la dija era un borrache palabrero y le llevó à la càrcel, diciendo al alcalde que quedaba bajo su responsabilidad; que dessa de la una volvió el Alcalde acompando del alguaci Juan Servano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguneil mayor de la Alcaldía, confirmó lo dicho por el alcalde, así como el alguacil Juna Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerea del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, à cosa de las once, se encontro das hombres embozadas; que les pregunto de donde venian y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellas, Pedro Martinez, vienda que estaba ébrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le Heyő á la cárcel ú casa del alcaide hasta que se refrescase: que despues le suplienron des hermanos del detenido le pusiero en libertad, lo que ejecutó, sin que aquelle tuylera caracter de arresto é prision.

Philièse por el Juez antorización pora proceder cantra el alcaido, y el Gobernados la negó prásta ambiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 60 del reglamento de Juzgados de primera histancia, en que se antoriza á los alenides de los cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente los entregue, pero dando cuento al Juzgado de primera instancia:

Vista el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de sispension y multa el afenide que redificas en la cárcel en concepto de detenida ó presa á una persona siu los requi-

sitos prevenidos por la ley:
Considerando que el Alcalde de Bajalance no entregó al alcaide a Pedro
Martinez como preso, sino como ditenido momentáneamente, por medida guhernativa, en lo cual dicho alcaide no
ejerció funciones de su oficio, sino que
estavo considerado como un particular à
quien se encarga una comisión del servicio, y que, como consecuencia de ella,
no tavo necesidad de poner en noticia
del Juzgado la deternitoacion:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cor-

doba,...
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Cousejo, de Real órden lo commico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios gaarde à V. S. muchos añas. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal. —Sr Gobernador de la provincia de Córdova.

Remitido à informe del Consejo Real el expediente sobre apprizacion para pracesar al Ayuntamiento que fué de Fanz en Abril de 1856, por suponérsele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo la examinado el expediente, en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fue de Ecore

Resulta que en 18 de Abril de 1856, dió un auto de oficio el Alcalde de la noncionada ciudad, hardendo cunstar que el upoderado de D. Paldo Sahun Palacios se le había quejado de que en el monte títulado de Figuerucia, propio de sa principal, el Ayuntamiento de Fonz Imbia mando, lo abrir un camino excitando à los vecinos del pueblo que liabion de ir à llarbastro para que atravesaran por el hasta encontrar el micro camino. En averiguación de estas hechos foranó las correspondientes diligencios:

Pusó la sumoria el Juzgado en 19 del expresado mer, y en clatismo dia el Ju-z recibió un afício del Alcalda de Fonz, en que le decia, que tenia entradido se ha a presentar al Juzgado una denuncio sobre el referido hocho; que pendia sobre el un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuvisce entendido. El Juez, sia embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fat tosado en 300 rs.

Tomose declaracion à dos fadicidaes del Ayantanúento que habian dirigido los obras de apertura del camino: Ambus dijeron que habian sido comisionados par la Manfeipalidad para recomponer un camino público que conducia à Barbastro, pasando por el monte llangado Flguernela, el cual se halloba obstruído por lus muchas oguas, cuyo camino tiene el Ayantamiento obligacion de camponer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno portenecia à los propios de esta ciudad, aumque en la avantalidad pertenece à D. Patilo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alculde de Fonz nabla dicho existio un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho par el Ayantamiento no era un cambio mevo, sino mar rehabilimeion del antiguo, se pidiese al Gobernador aulorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcaide de Forz india hablado, resultando que en efecto existia vetre el Ayuntomicado de este pueblo y B. Pablo Sahun un proyecto de avencucia, por cuyo motivo se suspendie ron las actuaciones hasta ver su resultado.

Bespues de algan tiempo, el Juez volvió à pedir noticias al Gobernador, quien en 15 pe Noviembre manifestó que, versando la cuestien promovido sobre saber si existia ó no una servidumbre, cayo predia sirviente pretandia los recurrentes fuese lo propledad de Saban, se habia desestimada la instancia del Ayuntamiento, dejando á saivo su derecho para el uso que mejor le canalíniese.

El Juez, en su visto, pidió la miorización, que fué denegada por el Gobernador, prévia audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por complir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntansiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte ne Figuernela, no lo verlitó para usurpar á sablendas derechos dominicales, ni con objeto de causar datos al propietario dei monte, sino apayado en un derecho que creia tener à la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspectoque se mire la cuestion, os puede producir mas que ma reclamación civili; y que si el Ayantamiento se extrahinidada fue gubernalisamente corregida por el Goberandor, que era la órien Autoridad que podia haverto por tratarse de um falta de indolo exclusivamente administrativa;

El Coosejo opina pudiera V. E. servirse consultar à S. M. se conferme la megativa da la por el Goberna or de Huesen.

Y babiéralose dignado S. M. la Relna (g. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real 6, den lo contanteo à Y. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios ganale à V. S. muchos afos. Madrid 21de Abril de 1867.—Socadal.—Sr. Gobernador de la provincio de Hacsen.

Remitido à informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar à D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Polles, con motivo de varias nutlos que impuso à dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo seguiente:

El Consejo la examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide antorizarion pura procesar a D. Francisco Gamez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1836, el Promotor fiscal del Juzgado compureció ante el Juez manifestàndole que fom Tomas Guzzales y B. Sanlingo Marial lo habian demunciado que el vitado Alcalde estaba imponiendo multas en metálica sin darles, la aplicación provenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumuria, en la que se ratificaron los demunciadores especificando los hechos siguientes:

4.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 à 80 rs. por haber entrado con su ganado eo el Prado de Bayona, siá haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que había cobrado 10 rs. é Don Fernando Rodriguez, y otros 10 à Don Aquilino Escuntero, por dañas hechos par sus gamados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que ademas de los 10 rs. mencionados, habían sido exigitos a sus criados en una ocasion de 7 è 8 reales y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su paster había pagado 30 rs., todo en mestalico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varlos testigos confirmaron les anteriores declaraciones, unos de oidas, otros de cleucia propia,

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenian facultades para insponer outlos gubernativas; que as inspuestas por el Alcalde de Pollos la hablan sido en este concepto, y su corrección y enmienda correspondia el Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó al auto de inhibición y devolvió las diligencias para que pracediese el linez con arreglo à derecho, tanto sobre la exacción de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorización, que fue denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hublesa exigido á los arrieros la multa que se decia, sino finicamente 70 rs, por daños cansados en una heredad do dominio particular, cuya cantidad fué entregada al defigido, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las deñas

multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobad o por el Jefe político en 19 de Enero de 18/8, y otros por la ordenanza pará la conservación de las carreteras generales de 14 de Seliembre do 1842. Acompañose el Japado referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprabado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de x i de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de mulas, y se prohibe à toda clase de Autoridades exigirlas en metalico, passado sa importe como ingreso à la Hacienda público:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851, introduciendo reformas en el papel sellado, en sa cap. 4.º, relativo al papel de multas, en especial en el parrafo final del art. 5/3; en el que se previene que la Autoridad que ex ja multas en methileo se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Códigraponal:

Vistos los ertículos dutes expressdor Visto el Real decrete de 18 de May de 1863 en las disposiciones 2.º en que se faculta à las Autoridades administrativas pera castigor gubernativadiente la faltas penadas en el Cúdigo con multa o reprension y multa, y 3.º segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las antikas lasta en la contidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de finero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanas o reglamentos municipates, cuya publicación sen auterior á la del Ládigo penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollas las multas à que el expediente se reflere obró dentro del circulo de sus atribuciones, puesto que el bando en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha enterior al Código penal, y que si algun exceso habiese cometido en ello, su correccion ó ennienda corresponderta à Autoridad superior gerárquica, que es le Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino à disposiciones legales, y solo à los Tribunales corresponde conocer en el asunto y gradur si en abaso constituye ó no delito:

El Consejo opina pudicia V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negaliva ou cuanto à la imposicion de las multas, y se conceda ca lo relativo à haberlas exigido en metálico.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (g. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y viectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 21 de Abril 1867, = Nocealal, = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF

(Gaceta del 24 de Abril, mim. 1,571)

Remitido à informe del Censejo Real el expediente de autorimejon: para procesar al Ayantamianto de Peraleda de la Maia en 1883, en virtud de dennocia de Miguel Juarey, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ba examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Caceres pide autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Paraleda de la Mota en 1763.

Resulta de los intercedentes, que Miquel Juaroz, arrendutario que fué de los derechos de constanos en el expresado año, presento un escrito al Juez manifestándole que tenía motivas para ereer que los Cquecelales que intervinieron en el remate defraudaron à la Haciendo ocultando el verdidero valor del mismo, apoyándosa para ello en que jamas se la habia permitido ecxaminar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado.

Que el Alcalde la había exigido, adamas del precio del remate, 772 rs. so pretesto de supuestas remaineraciones por

dicho arrendamiento à los Concejules. Acompaño los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos. Iniportante 25,414 reales 1 maravidi, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conduccion de cau-

es. Puesto testimonio por órden judicial de los entecedentes que sobre el particular existian en la Administracion de Hacienda se la provincia, resultá;

One en 13 de Enero de 1850, el Alcalde de Peraleda dirigio una consulta à dicha Administracion, manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribución de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le podian autorización para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se deberla hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administración contestó lo que creyo conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir à nadie la venta al por menor de r feulos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se paso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juarez por la expresada cantidad de 25,414 rs., y ademas 1,016 rs. con 19 maravedis por derecho de cobranza y conducción, todo conforme à las condicciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peralada á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cayos pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, 7 de las presentadas también por Miguel Juarez al mismo Alcalde en 21 de Abril de 1861 pidiendo el comiso de dos arrohas de accite que habis introducido durante el arriendo D. Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiera la multa à que se hubiero tiecho acrredor, cuyo co icitud le fué devuelta sin accederse a lo que en ella se pedia: de otra, instancia que el mismo Juarez dirigio al Gobiergo de pravincia en 23 del misujo mes en que a de la negativa del Alcolde, en aje-tud de cavo solicitud, de orden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditur que Cabrera era cosechero, que vendia al por mayor y menor;

Que habiéndese rechunido repetidas veres el expediente original de la subasta no habia perecido, nun esando se dedacia se babia formado por los auteceden-

t s que de él existian. En 2 de li nio del mismo año presento Juarez otra exposicion el Cobierno de provincia quejandose de la negativa del Alcalde à pristarle auxilio en la cobranza de lo que decia le odendaba un convecino suyo por derechos correspoadientes a vino, accite y vinagre vendidos al pormenor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, adeaus de la cantidad del remate, lo cual constituio na delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presento otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administración volvió á reclamar el expediente de subasta, y el Alcalde contesto, ignoraba si, el que lo fue en 1853 le mandaria o contestaria à

las comunicaciones que se le dirigieron: Que por mas diligencias que se habian practicado en busco del expediente, no se le habia podido hellar: pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la orden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura etorgada por linare y sopia de la estrutta congara pri-el reinstante: por último, que Miguej Juarez se obligó a pegar el 4 por 100 por derechos do conducción y cobronza. En 31 de Mayo y 21 de Julio insis-tió Juarez en sus reclamaciones pidiendo.

que se impusiera al Alcalde de Peraleda la multa a que se habia hecho acreedor por no haber remitido a la Superioridad el expediente de reluate:

Pidióse por el Juez à la Administracion de Hacienda noticia de si los Ayuntamientos estaban autorizados en 1853 para pedir à les rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificación de la cantidad que figuraba corgada a Peraleda en el referido año por la expresada contribucion. La Administracion dijo que la ley autorizabo para la imposicion del 3 por 100 sobre la cantidad fijado en el cucabezamiento para gastos de cobranza y conducciones de caudales; pero que los Ayuntainientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes n ás cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado a Peraleda en el expresado and y por el referido concepto fué el de 28,414 rs. cuya cantidos fue satisfecha

integramente.

El Promotor fiscal manifesto que el Alcaide de Peraleda fiabla infringido disposiciones administrativas con perjuielo del acrendatorio de consumos, pero que ante todo se debia nedir la competente autorizacion para proceder, cuya

autorizacion fue pedida por el Juez; El Gobernad e oyo d la Administracion de Hacienda de Caceres, la cual informé que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que liabia percibido integra el cupo que a Peroleda habia correspondido en 1853,

Que era práctica constante, conforme à las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió à Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debio haber satisfeel o 1.016 rs. 19 mrs. por gastos de conduccion y recandacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta; de autovacion del expediente de subasta no constituia delito. sino que su enariendo está encomendada á la Administración, aun cuando no se pueda asegurar; que el Ayuntamiento dejara de firmer y remitir dicho expedienle para su norobacho.

El Gobernador, en su vista, denegó la mitorizacion, oido el Consejo pro-

Vista el Rent decroto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion de consumos en sas artículos 110, segua el enal las cuestiones que se promuevan sobre pago de derectus entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resultos por el Alcalde con apelación al Subdelegado,, v 112, que declara nulos los arriendos bechos sin la apropación correspondiente, é incursos los Ayuntamientes en una inulta del 4 por 100 del valor de annellos y sujetos à responder de les perjuicios que se irroguen ó cos pueblos:

Considerando que está completumente demostrado que no se perjudicó en nada a la Hacienca pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1853. puesto que entrego en caja el cupo inte-gro de la contribucion que para aquel año le había correspondido; así como tamblen consta no ser cierto que el citado Ayuniamiento haya estelado en nada al arrendatario, pnesto que los 772 rs. dae le fueron exigidos, en vez de los 1,016 rs. que debia, erun pare gostos de conducien de caudales, segua está prevenido, y a ello se oliligó en la escritura do orrenda-

Considerando que los reclamaciones de Juarez, aun en la hipótesis de que hubierun sigo Admisibles, se debieran ventilar gubernativamente, así como la cuestion de saber si el expediente para la subosta habia sido o no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para noda la Administracion de justicia:

El Consejo opina pudiera V. E. ser-

virse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Caceres, «

Y habiéndosé dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo entsultado por el Consejo, de Real órden lo constoico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1857.-Nocedal.-Sr. Gobernadar de la provincia de Câceres.

(Gaceta del 7 de Abril núm. 1.554)

ANUNCIOS OFICIALES! -:

Mealdia constitucional de Cuadros.

So hilla de maniflesto, el padron de utilidades, basa para el reputimiento de limitebles del corriente alto; en su consecuencia todos los hacendados asi verinos como forasteros que al termino de seis dins no concurran à mincir agravios, les parerá el perjuicio que es consiguente siendo evaluados de oticio, Cumiros 3 de Mayo de 1857.=El Alcalde, Javier Garcia,

Meulilia constitucional de Villadangos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año de la fecha y con objeto de que los contribuyentes puedan enterarso de las costas que tienen señaladas, y reclamar, de lagravios unte el Ayuntamiento por el error que pudiere liaber en la aplicacion del tanto per ciento que ha servido de losse para el señala-miento de las cantidades individuales: se hallarà de manifiesto en la Secretaria del misma por termino de seis dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de las provincia. Villadanges 28 de Abril de 1857.-Ei Alcalde, José Fernandez .= P. A. D. A. y J. P., Juan de Dies Ballesteros, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Magaz.

Terminados los trabajos del reportimiento para la exacción de la contribucion territorial del presente ano, se halle expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el termino de contro dias a contar desde la insercion de este anuncio en el lloletin oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de las cu tas que les corresponds, y reclamar si se creveren agrabiados; Magez 21 de Abril de 1857.—Isidoro Florez Vilianul. 42.5

or the parties of programs. Alcaldia constitucional de Puente de Domingo Flores.

El repartimiento de la contribución territorial del presente año, se lialla expuesta al público en la Secretaria de la corporación por el termino de 8 días desde esta fecta, en su virtual se hace presente al público para que durante este térming se presenten las contribuyentes vecinos y forasteros à deducir las reclamaciones que vengan que hacer. Preste de Domingo Florez S de Mayo ele 1887. = Dario Va quez P. A. del Ayuntamiente, Antonio Sanchez Ellea!

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA....

14 Las personas en cuyo poder se hallen, ò las que se crean con derecho a seis vales no consolidados de a 200 pesos enda une, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1,7 de Mayo de 1821 salieron emitidos a francio de D. Ignacio Hugaet, se serviran acudir a dedugirlo en el termino de 9.) dias contadas desde la primera publicación de este aminicio en la inteligencia de que pasado dicho plazo; sin quo se presente reclamación alguno justificada, se dispondra la que corresponda acerca de la propiedad de los espresados documentes, Madrid 11 de Marzo de 1857,=V.º B.*, El Director general Presidente, Ocana,=El Secretorio, Augel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Relation de las cortas detenidos en esta Administración por foltarles los sellos de franqueo prévio con arreglo à la Real órden de 16 de Marzo de 1854, y se remite à et Sr. Gobernador para que manda se inserten en el Boletin oficiel de la provincia para conocimiento de los interesados.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

PUNTOS DONDE SE DIRIGEN.

D. Augel Aceveilo. . Fray Autonio Lando. . Pomingo Carcia. . . Eusevio ilodriguez.. . Felix Alvarez. . . . Francisco Losada . . Isidoro Garcia. Juna Alvarez García. . José Rebello. José Francisco Mejias... Lino Alvarez. . . . Lein Solarat. Manuel Rodriguez y Rodriguez. Manuel Junco cobeza de llaca. Manuel Cebrero. . . Pruomicio Gonzalez, Pedro de Granda. . . Rafino Redondo, . . Valentin Moran. . . Vigunto Piorez. . Catalina Berjon... Volencia de D. Juan.

Manila. ldesi. Puerto Rico. Habana Vide Clara, Fuente Teresa-Alcal ices. Hadajoz. Almeria. Habana. Sevilla: Madrid Puerto Rico. Habana Trinidad. Pampliega Santa Maria del Campo. Habaña. Idem. ldem. Idem. idem. Pemplona.

Leon 5 de Maye de 1857. El. Administradon, Pablo Vergé.